

Demencia y Ley. El Papel Jurídico del Neurólogo

Oscar Andrés Del Brutto, LL.M.

Resumen

La demencia tiene varios efectos legales en el derecho ecuatoriano. Para que se produzcan estos efectos, la demencia tiene que ser judicialmente determinada. El juez determina que una persona es demente con la colaboración de un informe neurológico. Cuando el neurólogo realice su informe, debe tener en cuenta que el concepto legal de demencia se asemeja al concepto médico de demencia.

Palabras clave: Ley ecuatoriana. Demencia. Informe neurológico.

Abstract

Dementia has several legal effects under Ecuadorian law. These effects are produced once dementia has been judicially established. The judge decides that a person suffers dementia based on a neurological report. When a neurologist elaborates such report, he has to take into account that legal concept of dementia resembles the medical concept of dementia.

Keywords: Ecuadorian Law. Dementia. Neurological Report

Rev. Ecuat. Neurol. Vol. 24, N° 1-3, 2015

Introducción

Con frecuencia se requiere el informe de un neurólogo dentro de un proceso judicial. El juicio de interdicción es un buen ejemplo. Según establece la ley ecuatoriana, el juez que esté conociendo un juicio de interdicción tiene el deber de “oír el dictamen de facultativos de su confianza, sobre la existencia y naturaleza de la demencia” para determinar si una persona es incapaz de administrar sus propios bienes (Código Civil [C.C.] art. 482). El juez consulta al facultativo, que en este caso es el neurólogo, y ordena que se apliquen los efectos legales de la demencia, que en este caso es privar de la libre administración de los bienes al demandado.

Lo mismo que en el juicio de interdicción, el informe de un neurólogo puede ser requerido en todos los juicios en los que sea necesario determinar la demencia de una persona. La multiplicidad de efectos legales de la demencia, hace que estos juicios se presenten con relativa frecuencia. Así, hay juicios por la prohibición de que los dementes adquieran la posesión de las cosas (C.C. art. 738); por la incapacidad de los dementes para ejercer tutelas o curadurías (C.C. art. 518); por la incapacidad de los dementes para celebrar testamento (C.C. art. 1043); por la indignidad de suceder al demente cuando

no se solicitó que se le nombrara curador pudiendo y debiendo hacerlo (C.C. art. 1012); por la nulidad de los contratos en que interviene un demente (C.C. art. 1698); por la exoneración de la obligación de indemnizar si el que causa un delito o cuasidelito civil es demente (C.C. art. 2219); y, por la suspensión de la prescripción adquisitiva a favor de los dementes (C.C. art. 2409).¹

¿Qué es exactamente lo que espera la ley ecuatoriana del neurólogo al que un juez le pide determinar la demencia de una persona? ¿Entiende la ley por demencia exactamente lo mismo que las ciencias neurológicas?

La Demencia en la Ley y en la Jurisprudencia Ecuatoriana

No hay en el Ecuador una definición legal de demencia. No hay ley, reglamento o resolución que establezca qué debe entenderse por demencia y quién debe ser considerado demente.

Los jueces ecuatorianos han tratado de llenar el vacío legal, pero sus definiciones son inconsistentes y vagas. La comparación de dos de estas definiciones servirá para probar el punto. En un caso, la Corte Suprema de Justicia² dijo que la demencia equivale a la “privación total del ejercicio de las facultades intelectuales” (Corte

¹Debido a que la intención aquí es sólo ejemplificar, se mencionan únicamente los efectos de la demencia contemplados en el Código Civil. Otros cuerpos legales contienen otros efectos legales de la demencia. En el Ecuador un Presidente de la República fue destituido aplicando un artículo de la entonces vigente Constitución que decía que era impedimento para ejercer la Presidencia estar mentalmente incapacitado. Esta incapacidad mental se decidió sobre la base de que el Presidente se autodenominaba “loco”.

²A partir de la vigencia de la Constitución de 2008, la anterior Corte Suprema de Justicia pasó a llamarse Corte Nacional de Justicia. Nos referiremos a la Corte Suprema de Justicia cuando las sentencias citadas sean anteriores a 2008, y a la Corte Nacional de Justicia cuando sean posteriores.

Suprema de Justicia del Ecuador [C.S.J.] 4 de diciembre de 1889, Gaceta Judicial [G.J.] Serie II, No. 9); y, en otro caso, señaló que es demente “aquella persona adulta que adolece de un grave trastorno de la mente” (C.S.J. 29 de marzo de 1999, G.J. Serie XVI. No. 15). ¿Privación total de facultades intelectuales o grave trastorno de la mente? ¿Exactamente qué tan grave debe ser el trastorno?

Aunque las definiciones dadas por las cortes no ayudan a contestar a la pregunta sobre qué es la demencia, los casos resueltos por el más alto tribunal de justicia del Ecuador parecen dar ciertas luces al respecto.

En *Cadena v. Jaramillo*, la Corte Suprema de Justicia conoció un caso en el que una señora diagnosticada con “infantilismo hipofisario, acompañado de retraso mental entre moderado y grave” vendió un inmueble. La Corte anuló el contrato de venta por considerar que fue celebrado por una persona demente. La Corte se basó en un informe médico que concluía que la vendedora “No conserva recuerdos, no comprende la situación, han desaparecido las funciones intelectuales superiores como el análisis, síntesis, elaboración y organización de pensamientos” (C.S.J. 29 de marzo de 1999, G.J. Serie XVI. No. 15).

Por otro lado, en *Romero v. Quinche*, la misma Corte Suprema de Justicia sostuvo que el contrato de venta celebrado por una persona con retardo mental leve no era nulo. En el caso, la Corte consideró un informe médico que establecía que la contratante tenía “un déficit en la actividad de la inteligencia llevándole a tener conceptos simples y elementales” pero que ese déficit no era tan grave como para afectar las “funciones corticales superiores, entre ellas la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio” (C.S.J. 27 de enero de 2004. Registro Oficial 371, 6 de Julio del 2004).³

Más recientemente, en *Fiallos v. Lituma*, la Corte Nacional de Justicia resolvió un juicio de interdicción en el que declaró que una persona con Parkinson era demente y debía privársela de la administración de sus bienes. La Corte señaló que el Parkinson “no puede ser catalogado en sí mismo como una enfermedad mental”, pero que en el caso “debido al grado de evolución de la enfermedad y a la existencia de elementos externos como la palidectomía correctora [...] ‘el déficit de las funciones intelectuales

superiores ocasionado por estos trastornos, le limitan comprender la realidad, evaluar correctamente su situación presente y futura y por consiguiente manejar en forma conveniente su cuerpo y su patrimonio” (Corte Nacional de Justicia [C.N.J.] 31 de octubre de 2006. Registro Oficial 563, 3 de Abril del 2009).

En estos tres casos se consultó el informe de un médico y, en estos tres casos, se concluyó que la demencia a la que se refiere la ley sólo se produce cuando las funciones intelectuales superiores se han deteriorado gravemente. Las cortes entendieron que había deterioro grave cuando la persona “no comprende la situación” o no puede “evaluar correctamente su situación”, y que no hay deterioro grave cuando el déficit intelectual sólo consiste en hacer que la persona tenga “conceptos simples y elementales.”

Un Concepto Legal de Demencia

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la demencia es un síndrome caracterizado por el deterioro de la función cognitiva más allá de lo que podría considerarse una consecuencia del envejecimiento normal. La demencia afecta a la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio. Este deterioro suele acompañarse con trastornos del control emocional, del comportamiento social o de la motivación. Este es el concepto médico de demencia.

Legalmente debe entenderse por demencia exactamente lo mismo. Esto es así, en primer lugar, porque la ley prescribe que “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte” (C.C. art. 18). Como dice Pablo Rodríguez Grez, “La palabra demente no está definida legalmente. Por lo tanto, atendiendo al carácter técnico del término, debe ser interpretada conforme al sentido que de a este vocablo ‘los que profesan la misma ciencia y arte’” (Responsabilidad extracontractual, 2010). Siendo la demencia una condición médica, la definición que debe seguirse es la que dan los médicos.

En segundo lugar, debe usarse la definición médica para efectos legales porque es consistente con los fines para los cuales la ley establece la demencia. Tómese como ejemplo los dos principales efectos legales de la demencia: la nulidad de los contratos en los que interviene un demente y la exoneración de responsabilidad civil por el daño causado por un demente. En el primer caso, la demencia es causal de nulidad de contratos porque los dementes no pueden “formular juicios competentes acerca de sus propios intereses” (Cooter & Ullen, Derecho y Economía, 1998). En el segundo caso, la ley exonera de responsabilidad por delitos y cuasidelitos civiles al demente porque “carece de conciencia acerca de lo correcto o discernimiento respecto de los riesgos de la acción” (Barros, Tratado de la Responsabilidad Extracontractual, 2008).

³Además de estos tres casos pueden consultarse, en el mismo sentido, *Mantilla v. Saldarriaga* en donde la Corte Suprema de Justicia resolvió que una persona “no puede ser estimada como ‘demente o loco’, puesto que [...] en modo alguno, se involucran trastornos profundos de la conciencia, del pensamiento, de la memoria, de la orientación y de las senso-percepciones” (C.S.J. 20 de febrero de 1981, G.J. Serie XIII. No. 11); o *Almeida v. Paz*, donde la Corte Suprema de Justicia anuló un testamento por haber sido celebrado por quien se encontraba en estado de “semicomato”, pues “la situación de deterioro orgánico de la fallecida era extremo en razón del agobio físico y mental que conlleva” (C.S.J. 30 de octubre de 1978. G.J. Serie XIII. No. 4).

Tomando la definición dada por la Organización Mundial de Salud, la persona con demencia es la que tiene deterioradas las funciones cognitivas tales como el cálculo, la comprensión y el juicio, que permiten valorar un acto para los propios intereses y anticipar los riesgos que supone para otros.

En tercer lugar, la definición de la Organización Mundial de la Salud es consistente con los fallos de las cortes ecuatorianas. Según vimos, las cortes ecuatorianas establecen que una persona es demente cuando el deterioro de sus capacidades cognitivas es tal que no puede entender su situación y, concretamente, cuando “han desaparecido las funciones intelectuales superiores como el análisis, síntesis, elaboración y organización de pensamientos” (C.S.J. 29 de marzo de 1999, G.J. Serie XVI. No. 15).

En definitiva, cuando la ley utiliza la palabra demencia, la utiliza en el mismo sentido que las ciencias médicas.

La Ebriedad Como Demencia en el Derecho

Las cortes ecuatorianas se han cuestionado sobre la posibilidad de equiparar al ebrio con el demente para declarar nulo un contrato celebrado por una persona en estado de ebriedad (C.S.J. 29 de marzo de 1999, G.J. Serie XVI, No. 15).

No existe disposición legal que expresamente declare nulo el contrato celebrado por una persona en estado de ebriedad. Sin embargo, existen buenas razones para equiparar legalmente la situación del ebrio a la situación del demente en la celebración de un contrato.

En primer lugar, los fundamentos para declarar la nulidad son los mismos. Según ha demostrado Paterson et al (*Journal of Studies on Alcohol*, Vol. 51, No. 2, 1990), la intoxicación por alcohol produce los mismos efectos que la demencia. Es decir, el alcohol interfiere con las funciones cognitivas superiores del mismo modo que cualquiera de las enfermedades que producen demencia, aunque, claro está, sólo transitoriamente. Dado que la ley declara nulo el contrato celebrado por el demente porque no está en posición de formular juicios competentes acerca de sus propios intereses, debe concluirse que lo mismo debería aplicar al ebrio.

En segundo lugar, debe anularse el contrato celebrado por el demente por una interpretación a contrario sensu del artículo 2218 del Código Civil. Según este artículo, el ebrio “es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito.” Si el legislador hubiese querido que la situación del ebrio no se equipare con la del demente en materia contractual, lo hubiese dicho expresamente como lo hizo en materia de delitos y cuasidelitos civiles.⁴

Se podría argumentar que existe una diferencia relevante entre el demente y el ebrio. Mientras el demente tiene una limitación en facultades cognitivas como consecuencia de una enfermedad, el ebrio limitó sus facultades cognitivas por intoxicarse con alcohol. En el primer caso no habría culpa, mientras que en el segundo sí. Este no es un buen argumento, puesto que lo que se busca con la nulidad del contrato no es castigar a una parte, sino evitar que un contrato ineficiente surta efectos.

Así, el contrato celebrado por una persona en estado de ebriedad debe anularse por haber sido celebrado por quien, como el demente, está limitado en el uso de sus facultades cognitivas superiores y no puede determinar lo que más conviene a sus propios intereses.

Conclusiones

Podemos concluir que, para fines legales, debe utilizarse la definición médica de demencia. Cuando el neurólogo sea consultado en un juicio de interdicción o en cualquier proceso judicial en que se le consulte sobre la demencia de una persona, debe utilizar la definición médica de demencia. El neurólogo debe prescindir de las definiciones dadas por las cortes, tanto porque son inconsistentes y vagas, como porque la ley manda a que se aplique la definición médica de demencia. Además, podemos concluir que, para el caso de la nulidad del contrato, el ebrio debe equipararse al demente.

⁴La razón por la cual no se equipara al ebrio con el demente en materia de delitos y cuasidelitos tiene una explicación en Aristóteles. Según Aristóteles, “el origen de la embriaguez, en efecto, estaba en ellos mismos, pues eran muy dueños de no emborracharse” (Ética a Nicómaco, versión 2010).